



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

STL5113-2023

Radicación n.º 11001023000020230051700

Acta 17

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Corte la acción de tutela presentada por **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ** contra la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

I. ANTECEDENTES

Diego Fernando Gómez González promovió acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Para sustentar su solicitud de amparo informó que participa en la Convocatoria 027, en la que se adelanta el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando al cargo de juez penal; que, pese a que aprobó el examen, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 3º de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, fue rechazado porque no aportó un documento; que solicitó la revocatoria directa del mencionado artículo 3º; y que el 10 de febrero de 2023 solicitó la verificación de la documentación allegada, pidió copia de esa documentación, así como de cada uno de los pasos que se adelantaron en el proceso de inscripción.

Afirmó que, el 22 de marzo hogaño, formulo dos peticiones adicionales solicitando explicaciones e información; que el 28 de marzo de 2023 presentó un nuevo escrito reiterando el envío de copias de los pantallazos de cada uno de los pasos que debió surtir para el trámite de inscripción al concurso; que el 25 de abril hogaño reiteró sus solicitudes; y que, a la fecha, ninguna de las peticiones ha sido atendida de fondo.

Con base en los anteriores supuestos fácticos, solicitó que se le ordenara a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo de 3 días, hiciera llegar la documentación e información solicitada.

Por auto de 9 de mayo de 2023 se admitió la acción de tutela y se dio traslado a la autoridad convocada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En respuesta, la directora de la Unidad de Carrera Judicial, envió copia de los oficios CJO23-1444 de 17 de marzo, CJO23-2669 de 26 de abril y CJO23-2972 de 11 de

mayo todos del año que avanza, en los que, afirmó, se atendieron las peticiones del convocante.

No se aportaron más pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que el derecho de petición es de carácter fundamental y que, por tanto, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, esa garantía tiene, entonces, dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado, por lo

que el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. (CC SU-975-2003; CC ST-487-017)

En los términos del artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, mediante una petición se puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, así como examinar y requerir copias de documentos y formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la relación existente entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, precisando que *«la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier*

norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso». (CC SC-491-2007)

Los términos para resolver las distintas modalidades de petición, están contenidos en la ya mencionada Ley Estatutaria 1755 de 2015, en cuyo artículo 14 se establece que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, puntualizando que, si en ese lapso, no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y, como consecuencia de ello, las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

El párrafo del artículo citado indica que *«cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, dentro de los documentos que el promotor presentó como anexos a la tutela, se allegó:

(i) Copia de un escrito firmado por el accionante (en el que no se indica fecha de presentación, ni se aporta prueba de su envío) y dirigido a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en el que pidió:

1. De manera atenta solicito a ustedes de verificación de la documentación allegada por el suscrito y, así mismo requiero copia de aquella y de cada uno de los pasos que se adelantaron en el proceso de inscripción (si se quiere pantallazos de cada paso).
2. Se realice la verificación de los documentos y el contenido del diligenciamiento paso a paso del formulario de inscripción para la convocatoria 27, específicamente lo referente al aporte de la declaración de no estar inmersa en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna (causal 3.5), y en consecuencia se señale que me encuentro admitida y lista para iniciar la fase II del concurso.
3. Se revoque directamente la decisión de inadmisión.
4. Que se evalúe la posibilidad de presentar nuevamente la declaración.
5. Que en virtud de que este es un documento que no genera puntuación se autorice su inclusión solo hasta el momento de la posesión.
6. Que se me permita subsanar la ausencia de aquella declaración conforme al anexo que presentó en esta misma solicitud.

(ii) Correo electrónico de 22 de marzo de 2023, remitido desde la cuenta del accionante a las siguientes direcciones electrónicas:

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y
xiomyquin89@hotmail.com., con el siguiente texto:

Solicitud de aclaración.

Conforme al documento CJO23-1444, solicito se aclare lo siguiente:

1. El motivo por el cual no es válida la declaración juramentada aportada en mis antiguos empleos en la rama judicial.
2. Se me indique de qué manera podían hacer esa declaración si en aquel momento era funcionario público lo que

generaba la respectiva inhabilidad. Esto sin incurrir en afirmaciones falsas dado que para ese momento era funcionario público y tenía ingresos provenientes del Estado.

3. Se me precise si esta decisión hace referencia a la revocatoria directa presentada.

4. Se discrimine la motivación por la cual se desestimó cada uno de mis argumentos.

5. Se indique la razón de que no se me remitiera copia de los documentos aportados y de los pantallazos del proceso de inscripción.

Cordialmente.

Diego Fernando Gómez
C.C. 1032392484

- (iii) Correo electrónico de 28 de marzo de 2023, remitido desde la cuenta del accionante a la siguiente dirección: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que señaló:

Derecho de petición:

Cordial saludo.

De manera atenta, quisiera indicar que en la respuesta que me dieron conforme al oficio CJO23-1378, no se me remitió copia de los pantallazos de cada uno de los pasos que debí surtir para el trámite de inscripción.

Además, es de anotar que me remiten una serie de archivos de plataforma windows y los que se remitieron fueron cargados en Kactus, por lo que solicito a ustedes copia de los archivos en la plataforma en que fueron cargados. Por lo que solicito me expliquen esta situación y así mismo se indique el protocolo de migración, así como la indicación de porcentaje de error en la migración de información.

- (iv) Correo electrónico de 10 de febrero de 2023, remitido desde la cuenta del accionante a las siguientes direcciones de correo electrónico: convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co y convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual solicitó:

Cordial Saludo,

petición de verificación y revocatoria directa.

Solicito que se verifique la documentación allegada en su momento, así mismo solicito que se me remita copia de todos y cada uno de los documentos que allegué. De igual manera que se me remita copia de las opciones que acepté mediante Click durante la inscripción con el respectivo pantallazo. Copia de cada uno de los pasos que se surtieron durante la inscripción incluyendo el paso a paso de la creación de usuario y las opciones que acepté y los escritos que se requirieron en su momento.

Es de tener en cuenta que las declaraciones firmadas hace más de 3 años no tienen ningún valor en la actualidad, por lo que es igual no haberlas entregado que haberlas allegado hace 3 años y 5 meses. En ese sentido, lo preciso es que se permita y de hecho se exija, una nueva declaración. Ello dado que en 3 años han podido surgir e incluso desaparecer inhabilidades o incompatibilidades.

De otra parte, es menester precisar que se ha logrado rastrear que para el proceso de inscripción se requería aceptar la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, dando click en el icono que señalaba "acepto" que se refería a la declaración jurada de no contar con inhabilidades e incompatibilidades. Situación que implica que si se realizó aquella declaración por vía virtual.

Por otro lado, es preciso señalar que el concurso no precisó para inhabilidades o incompatibilidades frente a qué. Pues frente a los concursos no existe condiciones inhabilitantes o de incompatibilidades, estas solo surgen frente a cargos respecto de los que se va a tomar posesión. Por tanto aquella declaración solicitada desde la convocatoria no solo resultaba inoportuna, sino que además era poco diciente sobre el régimen al cual se debía referir, esto atendiendo a que si la convocatoria es ley, la misma debe ser clara en especial para definir elementos inhabilitantes.

Como elemento a tener en cuenta, debe evaluarse que aquella exigencia de una declaración sobre inhabilidades de hace varios años resulta un formalismo absoluto, que cercena, limita y obstaculiza el principio de acceso a cargos públicos según el mérito. Esto pues, como se dijo, poca incidencia tiene una declaración de ese tipo suscrita 3 años atrás.

Adicionalmente, en consonancia con la sentencia T 059 de 2019, una inadmisión con la causal esgrimida en mi contra resulta contraria al mérito y un exceso de ritual manifiesto. Pues con ella

no se garantiza de que posteriormente una persona no cuente con inhabilidades o incompatibilidades, o que ya no esté incurso en una causal de ese tipo para el momento de la posesión. De cualquier manera, en este caso es claro que la finalidad de la declaración de inhabilidad o incompatibilidad es evitar la posesión no la participación en el concurso. Además, la finalidad de la protección del concurso se cumple incluso presentando la documentación con posterioridad y no se vulnera derecho alguno, pues como la sentencia mencionada indicó, esta declaración no otorga ni resta puntuación. Adicionalmente la entidad tiene la potestad y la obligación de verificar mis antecedentes para determinar si al momento de la posesión cuento con una causal de inhabilidad o incompatibilidad.

De cualquier manera adjunto la respectiva declaración que es requisito de posesión y por lo tanto solo tiene sentido y cumple su finalidad si al momento de la posesión, no de la convocatoria, no se cuenta con inhabilidades o incompatibilidades.

Esta solicitud se ampliará tanto en argumentos como en detalle en el escrito pdf adjunto a continuación [...].

Ahora bien, auscultados los documentos que la convocada allegó como prueba de su gestión, se encontró copia de:

- (i) Oficio CJO23-1444 de 17 de marzo de 2023, dirigido a Diego Fernando Gómez González, por el cual, se dio respuesta a la solicitud de revisión de documentos;

En el mismo se le informó sobre la facultad reglamentaria que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en los procesos de selección; los requisitos y las reglas para la inscripción, puntualmente, el relacionado con la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; las causales de rechazo, dentro de las cuales se encuentra la de no presentar la declaración juramentada en formato PDF; la imposibilidad de subsanar, con posterioridad al plazo otorgado, la ausencia de

cualquiera de los documentos solicitados; y el instructivo de inscripción de la convocatoria, resaltando el aparte en el que aparece el paso a paso para adjuntar los documentos requeridos;

- (ii) oficio CJO23-2669 de 26 de abril de 2023, dirigido, en general, a todos los participantes en la Convocatoria 027, con información similar a la del oficio anterior, relacionada con el cumplimiento de los requisitos para presentarse, las condiciones que se deben cumplir para continuar en el proceso y las consecuencias de su incumplimiento;
- (iii) Oficio CJO23-2972 de 11 de mayo hogaño, dirigido al aquí accionante, en el que se dio contestación a la petición remitida por correo electrónico el 22 de marzo del año en curso, documento que abordó: la respuesta a la solicitud de revocatoria directa; la explicación relacionada con la exclusión de la convocatoria debido a que no cumplió con el requisito de allegar el formato de inhabilidades; y el dato sobre el número de personas que presentaron la convocatoria, aquellas que se encuentran admitidas, así como las que se encontraban laborando en la rama judicial durante el término de las inscripciones.

De igual manera, en esa misma respuesta, se le adjuntaron los pantallazos de los archivos que el peticionario cargó al sistema «*Kactus*»;

- (iv) los correos electrónicos a través de los cuales, el 22 de marzo, 26 de abril y 11 de mayo de 2023, desde la cuenta:

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió a la dirección: dfgomezgo@gmail.com, los oficios CJO23-1444, CJO23-2669 y CJO23-2972, respectivamente, dirección electrónica que corresponde a aquella que el peticionario indicó que sería en la que recibiría información.

Así las cosas, esta Sala encuentra que las peticiones elevadas por el promotor fueron atendidas de fondo por la entidad aquí convocada y remitidas a su dirección de correo electrónico, de manera que, teniendo en cuenta la pretensión del accionante expresada en el escrito inicial de la acción de tutela, es claro que existe un hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto lo que el memorialista pretendía, se cumplió.

Con relación a la configuración del hecho superado, esta Sala ha señalado:

La acción de tutela comporta un carácter inmediato y su principal objeto es la protección de los derechos que puedan verse en situación de vulneración o amenaza, por lo que ésta carecería de sentido cuando en el transcurso del proceso que define la concesión del amparo desaparecen las circunstancias violatorias que le dieron origen; tal situación ha sido denominada como “hecho superado” y supone la ausencia del interés actual de la acción ante la inexistencia del hecho transgresor por la rectificación del comportamiento del agente a quien le era imputable el hecho, cuestión que implica finalizar el trámite constitucional (CSJ STL11627-2016 reiterada en la CSJ STL17497-2021).

Por las razones anteriormente expuestas, se negará el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo deprecado por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



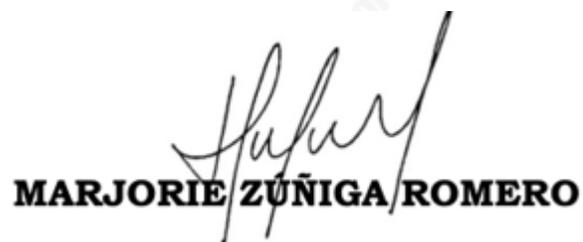
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO